



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia “Coomeva”
Demandado	Gustavo Hernán Duarte Díaz
Radicado	05001-40-03-013-2022-01110-00
Auto	Interlocutorio No. 1764
Asunto	Niega mandamiento de pago

La presente demanda ejecutiva fue presentada por la **Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia “Coomeva”** en contra de **Gustavo Hernán Duarte Díaz**, con el propósito de obtener el pago de **\$9.795.122** por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 0305 709030-00, aportado como base de recaudo; más intereses moratorios sobre dicha suma; además, de **\$559.016** por concepto de interés de plazo.

Una vez Examinado el libelo ejecutivo, procede esta agencia judicial a dilucidar la procedencia de librar orden de pago en los términos instados por la parte actora, para lo cual se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaria.

Sobre los títulos valores electrónicos

Un sector de la doctrina argumenta que a los títulos valores le es perfectamente aplicable la Ley 527 de 1999, la cual establece el principio de equivalencia funcional, por el que se podría afirmar que aquellos documentos electrónicos que cumplan con los criterios de escritura, firma y

EC

originalidad, más aquellos requisitos particulares de cada título, podrían ser considerados “*títulos valores electrónicos*”.

Sin embargo, es necesario una Ley por medio de la cual se regule de forma específica la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico.

Al respecto ha habido algunos avances legislativos en especial en lo referente a la factura de venta electrónica con el ánimo de otorgarle el carácter de título valor, pero la misma se ha quedado corta o en suspenso. Dicha normatividad se ha referido preponderantemente a la factura de venta electrónica para fines tributarios, soporte y control fiscal, pero sigue pendiente la implementación y regulación de las facturas electrónicas como título valor.

Mucho más inexistente es una regulación frente a los demás títulos valores, como por ejemplo los pagarés o letras de cambio “electrónicas”.

Se puede concluir que hoy día quien emita pagarés, letras de cambio, etc., de forma electrónica NO tiene un título valor que preste mérito ejecutivo, es decir, no es viable ejercer la **acción cambiaria** con base en los mismos.

Si bien puede existir una amplia operatividad mediante comercio electrónico en el que se utilicen documentos de ese tipo, no hay una norma que establezca criterios técnicos de seguridad y de validez probatoria de los títulos valores electrónicos para su ejecución.

Requisitos de los Títulos ejecutivos

Indica el Artículo 422 del C.G.P. “*Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”

Pese a lo antes explicado, acá no existe ninguna prueba de que el pagaré aportado como base de recaudo provenga del ejecutado.

Sobre ello, deviene entonces señalar que el documento aportado con la demanda no contiene en su parte final unas anotaciones mediante las

EC

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

cuales el deudor “firmó”, como su nombre y número de identificación, sin que se observe en el mismo lo antes anotado, puesto que este se encuentra en blanco. Igualmente, de los documentos arrimados se tiene un historial de “Cooomeva Garantías Credisolidario (AI) – 410 CC7 9339263” (véase folios 13 y 14 del archivo 01Demanda), el cual no hace parte del título valor, como tampoco contiene la firma del deudor, por ende, dicha situación, no le da ninguna certeza al Juzgado de que ese documento efectivamente provenga del demandado **Gustavo Hernán Duarte Díaz**, en tanto que, no se aportaron elementos probatorios que permitan validar dicha información.

En ese orden de ideas, no encuentra esta Judicatura, expresa y exigible la obligación patentada en el documento aportado y que se pretenda hacer valer como título valor o ejecutivo, de tal manera que permita derivar su exigencia por la vía del proceso ejecutivo, pretensión del demandante.

Por lo anterior habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago, en la forma solicitada por la la **Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia “Cooomeva”** en contra de **Gustavo Hernán Duarte Díaz**.

Segundo: Archivar las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 082 Fijado en un lugar visible de
la secretaría del Juzgado hoy 17 DE MAYO DE
2023 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

Secretario

EC

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a46888b250d612dbcd99d6a7a3ed8458db755f39c74daebdc0e0b274fea2bb**

Documento generado en 16/05/2023 03:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>